

ACUERDO CREE-02-2026

“CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA LABORAL DE FECHA DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

Resultando:

1. Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020 publicado en el diario oficial el 05 de mayo del año 2020, 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022.
2. Que en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se emitió sentencia firme en el cual se determinó lo siguiente: **“FALLA: 1.- ... DECLARAR SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN MATERIAL DE PAGO en relación al señor MAXIMINO GARCÍA FLORES...en consecuencia téngase por FIRME la sentencia de mérito...; MANDA DE OFICIO: Y siendo que es de conocimiento público que el procurador General de la República es el Abogado MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS. En consecuencia. REQUIERASE personalmente en legal y debida forma en su condición de Procurador General de la República a efecto de que en el ACTO del requerimiento informe a este Tribunal la fecha, día y hora en que los señores 1) ELSY LIZETH LAGOS MATAMOROS, 2) ISMAEL ALEXANDER NÚÑEZ GIRÓN, 3) MAXIMINO GARCÍA FLORES serán REINTEGRADOS a sus puestos de trabajo u a otro en iguales o mejores condiciones; haciéndoles la advertencia que el incumplimiento a lo ordenado por este tribunal se aplicará las medidas pertinentes.”**
3. Que en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República (PGR) remitió Oficio No. DNASJ-4611-2024 mediante el cual indica que el Procurador General de la República en su condición de representante legal del Estado de Honduras está pendiente de ser requerido para que en el acto de requerimiento señale hora y fecha exacta en que se procederá al reintegro de los señores 1) ELSY LIZETH LAGOS MATAMOROS, 2) ISMAEL ALEXANDER NÚÑEZ GIRÓN, 3) MAXIMINO GARCÍA FLORES.
4. Que se remitió respuesta a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio CREE-671-2024 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) referente a la situación del expediente No. 441-2016 contentivo de la demanda interpuesta por los señores Elsy Lizeth Lagos Matamoros, Ismael Alexander Núñez Girón y Maximino García Flores, quienes fueron empleados de la extinta Comisión Nacional de Energía (CNE), entidad clausurada y liquidada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo PCM-071-2015. Se aclaro que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) constituye un ente creado por el Decreto Legislativo No. 404-2013, sin que exista continuidad institucional ni sucesión de personal



- respecto de la Comisión Nacional de Energía (CNE); razón por la cual compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) atender los requerimientos derivados de la sentencia dictada dentro del referido expediente.
5. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) remitió el Oficio CREE-674-2024 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que conociera del pronunciamiento de esta Comisión referente al Expediente 441-16.
 6. Que en fecha treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025) se remitió a esta Comisión el Oficio No. PGR-SG-130-2025 contentivo de la Certificación PGR-SG-COL-46-2025 en el cual la Procuraduría General de la República realizó el pronunciamiento sobre la sentencia emitida en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual sugirió lo siguiente: **“4.1 Proceder al reintegro de los señores *Ismael Alexander Núñez Girón, Maximino García Flores y Elsy Lizeth Lagos Matamoros* en su condición de demandantes a su puesto de trabajo u otro igual o mejor categoría, tal como lo establece la sentencia judicial, a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). 4.2 Proceder a gestionar la liquidación de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios causados como consecuencia de la sentencia condenatoria, al ejecutar la acción principal de reintegro. Se agrega que el Decreto ejecutivo No. PCM-071-2015 en su artículo 6 preceptúa que: “Para efectos de la liquidación y clausura definitiva de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, garantizará la provisión oportuna de los recursos presupuestarios que se requieren para pagar el pasivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE)”. 4.3 Siendo que la resolución judicial es ya una sentencia firme y ejecutoriada ha puesto fin al proceso (...).”**
 7. Que en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado de Letras del Trabajo remitió el Oficio No. JLT-2025-06079, en el cual solicitaron información sobre el cumplimiento al acta de reintegro en donde se ordenó dejar en posición del cargo a los señores Elsy Lizeth Lagos Matamoros, Ismael Alexander Núñez Girón y Maximino García Flores y el detalle de las funciones delegadas.

Considerando:

Que el artículo 321 de la Constitución de la República dispone que, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que se ejecute fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

Que el artículo 195 del Código Procesal Civil determina que, son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, hubiera transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado, o porque habiéndolo presentado desistiera el recurrente, o porque hubiera sido inadmitido a trámite definitivamente.



Que el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que, habiéndose producido la firmeza por alguna de las razones expresadas en el artículo 195, la resolución gozará del efecto de cosa juzgada formal, debiendo el tribunal estar en todo caso a lo dispuesto en ella, sin poder variarla después de firmada.

Que el artículo 751 del Código Procesal Civil determina que, son títulos de ejecución: “1) *Las sentencias judiciales firmes de condena. (...)*”

Que el artículo 3 del Código de Trabajo establece que, son nulos de pleno derecho todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato de trabajo u otro pacto cualquiera.

Que el artículo 113 del Código de Trabajo establece que: *“La terminación del contrato conforme a una de las causas enumeradas en el artículo anterior surte efecto desde que el patrono la comunica al trabajador, pero éste goza del derecho de emplazarlo ante los Tribunales de Trabajo, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador las indemnizaciones que según este Código le puedan corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del presente Código debe quedar firme la sentencia condenatoria respectiva.*

El trabajador puede demandar a su patrono el cumplimiento del contrato para que se le reponga en su trabajo, por lo menos en igualdad de condiciones. El derecho del trabajador a exigir el cumplimiento del contrato se regula de la siguiente manera:

a) El ejercicio del derecho es alternativo con el de reclamar las indemnizaciones a que hace referencia la primera parte de este artículo; y,

b) Si el juez declara en su fallo la reinstalación solicitada por el trabajador, éste no tiene derecho a las indemnizaciones correspondientes al despido injustificado; pero si a los salarios que hubiere dejado de percibir desde que ocurrió aquél, hasta que se cumpla con la reinstalación, y además en caso de negativa del patrono para cumplir con la sentencia, tiene derecho a exigir su cumplimiento por la vía de apremio.”

Que el artículo 779 del Código de Trabajo dispone que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento indubitado que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Que el artículo 499 del Código Penal establece que, comete el delito de abuso de autoridad y debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres (3) a seis



(6) años, el funcionario o empleado público, que, entre otras, se niega abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente revestidas de las correspondientes formalidades legales.

Que Ley General de la Industria Eléctrica en su artículo 3 crea la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República con independencia funcional, presupuestaria, financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-01-2026 del nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República; 195, 196 y 771 del Código Procesal Civil; 3, 113, 779 del Código de Trabajo; 2299 del Código Civil; 499 del Código Penal; 3 de la Ley de Industria Eléctrica; 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda:

PRIMERO: Acatar la sentencia judicial emitida por el Juzgado Laboral de Francisco Morazán de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y, reintegrar a los señores: **1) ELSY LIZETH LAGOS MATAMOROS, 2) ISMAEL ALEXANDER NÚÑEZ GIRÓN, 3) MAXIMINO GARCÍA FLORES, mismos que serán REINTEGRADOS inmediatamente a sus puestos de trabajo u a otro en iguales o mejores condiciones, con los siguientes sueldos:**

Nombre de colaborador	Sueldo
Elsy Lizeth Lagos Matamoros	L 54,064.44.
Ismael Alexander Núñez Girón	L 54,064.44.
Maximino García Flores	L 28,321.28.

SEGUNDO: Reconocer que el reintegro de los señores: **1) ELSY LIZETH LAGOS MATAMOROS, 2) ISMAEL ALEXANDER NÚÑEZ GIRÓN, 3) MAXIMINO GARCÍA FLORES** es efectivo a partir del tres (03) de abril del año dos mil veinticinco (2025), tal y como se notificó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante acta de reintegro que emitió el receptor del Juzgado del Trabajo.

TERCERO: Instruir a la Dirección de Talento Humano, Dirección Administrativa Financiera y Dirección de Planificación y Coordinación de la Gestión para que procedan a gestionar lo pertinente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y se aperturen las siguientes plazas:



Nombre de colaborador	Plazas
Elsy Lizeth Lagos Matamoros	Asistente Administrativo.
Ismael Alexander Núñez Girón	Asistente Administrativo.
Maximino García Flores	Motorista.

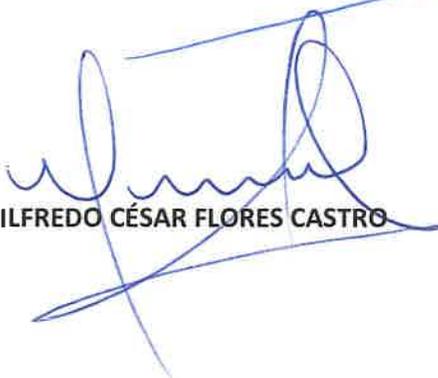
CUARTO: Instruir a la Dirección de Talento Humano para que notifique a los señores: 1) ELSY LIZETH LAGOS MATAMOROS, 2) ISMAEL ALEXANDER NÚÑEZ GIRÓN, 3) MAXIMINO GARCÍA FLORES sobre el presente Acuerdo; de igual forma le otorgue todos los insumos necesarios para que puedan ejercer sus funciones en los puestos indicados anteriormente y, se respeten todos sus derechos laborales.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ